

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0131**

Fecha Estado:06-08-2021


Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ELICTO CHAVERRA	Auto inadmite demanda SE INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05002318900120190009901	Ordinario	DIANA MILENA DIAZ VALENCIA	NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA CON MODIFICACIÓN RELACIONADA CON LA CUOTA ALIMENTARIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120100009802	Ordinario	OSCAR DE JESUS AGUDELO RESTREPO	COOMEVA EPS	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120110006401	Ordinario	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO 2 S.M.L.M.V A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120170001301	Ordinario	OLGA LUCIA RESTREPO	GILDARDO ANTONIO RESTREPO HERRERA	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.M.L.V A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120100024301	Ordinario	MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR	LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120150024401	Ordinario	GONZALO BALVIN AGUDELO	FUNDACION CASA CAMPASINA DE SANTA ROSA DE OSOS	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120150026001	Verbal	KATERINE GUTIERREZ GIRALDO	ALCIDES BETANCUR MORA	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO \$2.180.333 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318900120180003401	Ordinario	MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA	ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 06-08-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	05/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Demandante: José Ignacio Gutiérrez Bedoya
Demandado: Tomás Felipe Zapata Correa y otros.
Radicado: 05686 31 89 001 2015 00260 01
Radicado Interno: 0700-2017

Conforme con lo consagrado en el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (2'180.333) a cargo de la parte demandada a favor de los demandantes.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b6d04eee753c072ea3e93d8cb585cdc2ddfa6376f47805802aee918a09a825

Documento generado en 05/08/2021 02:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195 de 2021

RADICADO N° 05-686-31-89-001-2015-00244-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e161915adeb84a2d00af8fcf255d06366dc51080e330d5b3845a82fd81a69**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05000 22 13 000 2021 00156 00

Radicado Interno: 048-2021

Conforme lo regula perentoriamente el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda presentada contentiva del recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotora, en el término de cinco días, indique el día en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión, conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 357 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada**

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435c392fad102cbb29ecc6d9f662f1ea20438ea4d8aa56
088ee3934246f63d63**

Documento generado en 05/08/2021 08:55:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 198 de 2021

RADICADO N° 05-664-31-89-001-2010-00243-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323590d13d30b6113d8ec1e5ea3962ee3e79b8019ac09af3cc47e12eb3c8812f**

Documento generado en 05/08/2021 03:49:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 196 de 2021

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2010-00098-02

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envió del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba71eab549b474a4af8ac9af80ff278f22e7109227b5c27363c007e672115209**

Documento generado en 05/08/2021 03:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Demandante: Olga Lucía Restrepo
Demandado: Gildardo Antonio Restrepo Herrera
Radicado: 05579 31 84 001 2017 00013 01
Radicado Interno: 405-2018

Conforme con lo consagrado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de Olga Lucía Restrepo.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14ea1184595f37cfa6d95357164a5f5d387f35ee145f6112e80f33bc55803cc

Documento generado en 05/08/2021 02:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 197 de 2021

RADICADO N° 05-736-31-89-001-2018-00034-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional [**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7005f00c9f83e7d435cdaf948484f3f87d79e68c8fc7d2bdbeac4752ef51d4**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Demandante: Horacio de Jesús Velásquez Sánchez
Demandado: Inés Ofelia Jaramillo Henao
Radicado: 05368 31 89 001 2011 00064 01
Radicado Interno: 046-2018

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho DOS (2) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandante a favor de los demandados.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00f7d7089b5809e819ff5eef02cc5d602074deb2b7cd4d6257734061170f2c3

Documento generado en 05/08/2021 02:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Procedimiento:** **Filiación extramatrimonial**
Demandante: **Diana Milena Díaz Valencia**
Demandado: **Nelson David Conde Villamizar**
Asunto: **Confirma y modifica la sentencia apelada.**
Derecho de alimentos. / Capacidad y necesidad del alimentante y alimentario. / Medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.
Radicado: **05002 31 89 001 2019 00099 01**
Sentencia No.: **023**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, promovido por Diana Milena Diaz Valencia, contra Nelson David Conde Villamizar.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante que se declare que la niña Luciana Diaz Valencia, nacida el 19 de marzo de 2018, es hija del señor Nelson David Conde Villamizar; que se disponga oficiar a la Notaría Primera de Itagüí para que realice la correspondiente corrección de su registro civil de nacimiento; que se ordene al demandado suministrar como cuota de alimentos a favor de la menor, el 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que aquél devenga y en caso de oposición, sea condenado en costas.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante, que conoció al señor Nelson David Conde Villamizar en el 2013 y fruto de sus encuentros sexuales quedó en estado de gravidez de la niña Luciana Diaz Valencia, quien nació el 19 de marzo de 2018.

Finalmente, dijo que Luciana Díaz Valencia no ha sido reconocida por su padre, no obstante, en los primeros meses de vida recibió aportes económicos por parte del demandado, para contribuir con sus gastos.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 19 de junio de 2019¹, que ordenó la notificación al demandado y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa y

¹ Folio 8, Único Cuaderno.

contradicción; la comunicación a la Comisaría de Familia y al Ministerio público; y la práctica de la prueba genética de ADN.

4. El convocado a juicio, fue notificado del auto admisorio de la demandada², y a través de apoderada judicial, respondió³, negando el hecho 1⁴, dando como parcialmente ciertos los hechos 2 y 3⁵ y aceptando el hecho 5, referente a que conoció a la señora Diana Milena Diaz Valencia cuando inició sus estudios universitarios en el año 2014, sostuvieron un encuentro sexual y a los tres meses ella le mencionó que se encontraba en estado de gravidez, a lo cual él le propuso que se practicaran una prueba genética y luego realizaría el reconocimiento de manera voluntaria, pero que la señora desapareció por ocho meses y retomó comunicación cuando ya había dado a luz a la niña.

Dijo que la infante se encuentra registrada con los apellidos de la madre, debido a que ésta no ha permitido que él realice el reconocimiento extraprocesal, que incluso la citó para que se practicaran la prueba de ADN para corroborar si es el padre de la menor y proceder a su reconocimiento; en adición, afirmó que cuando le informaron que sería demandado, sostuvo una serie de comunicaciones con la actora con el fin de realizar la filiación, sin embargo, nunca asistieron a las citas para realizar dicho trámite.

² Folio 29, ídem.

³ Folios 38 a 74, ídem.

⁴ Concerniente a la fecha en que se conocieron las partes.

⁵ En cuanto al nacimiento de la niña Luciana Diaz Valencia y su no reconocimiento.

Agregó que la demandante se comunicó con su cónyuge para que le ayudara económicamente, por lo que fue requerida nuevamente para la práctica de la prueba de ADN y que aún sin prueba de paternidad, le realizaron tres giros por las sumas de trescientos mil pesos cada uno, para sufragar los gastos que tenía.

Afirmó el demandado que es miembro activo de la Policía Nacional, está casado con la señora Diona Pulgarín Álvarez y con esta procreó una hija, Juliana Conde Pulgarín, de 4 años de edad, asegurando que con este núcleo familiar tiene unos gastos fijos; en adición a que fue traslado a Barranquilla, sus gastos se acrecentaron, aunado a que la prima correspondiente a orden público ya no la percibe.

Finalmente, adujo que se atiene al resultado de la prueba de ADN practicada, que arrojó como resultado no exclusión de la paternidad, y en tal sentido, no se opone a la pretensión segunda concerniente a la inscripción en el registro civil de la niña Luciana Díaz Valencia, pero sí se opone a la pretensión de alimentos y condena en costas.

5. Posteriormente, mediante auto⁶, el *A quo* advirtió que no obstante a que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, en garantía “...*al debido proceso y al interés superior de niños, niñas y adolescentes, no dicta sentencia anticipada y continúa con el trámite del proceso*”, señalando fecha para audiencia de instrucción y

⁶ Folios 74 y 75 ídem.

decreto de pruebas; decisión que no fue objeto de reparo por la parte actora.

6. En la audiencia señalada, fueron evacuadas las pruebas decretadas, se fijó el litigio y fue corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por ambos contendientes.

El apoderado de la demandante, en sus alegaciones de conclusión pidió se acojan las pretensiones atendiendo la prueba de ADN, y en cuanto a los alimentos, adujo que se encuentra probada la necesidad de la menor y la capacidad del demandado.

A su turno, intervino la apoderada del demandado manifestando que el señor Nelson David Conde Villamizar siempre ha estado presto a asumir su obligación, incluso no tiene reparo frente a la filiación en razón a la prueba de ADN practicada, por lo que ofreció una cuota de \$200.000 mensuales y dos mudas de ropa al año por valor de \$100.000.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia concedió las suplicas de la demanda declarando: “...al señor NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR (...), padre biológico extramatrimonial de la menor LUCIANA DIAZ VALENCIA”, disponiendo “...oficiar a la Notaría Primera de Itagüí -Antioquia para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento”; fijó “...como cuota alimentaria a partir de la fecha a cargo del señor NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR el equivalente al 18% del salario y demás prestaciones sociales que este devengue en su condición de capitán de la Policía Nacional”, anunciando que solicitará a la Policía Nacional que consigne a órdenes del juzgado las sumas correspondientes y que el juzgado hará entrega a la madre de la menor “La custodia y cuidado personal”, continuando “...en cabeza de la madre, la patria potestad en ambos padres”; finalmente, condenó en costas al demandado.

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó el *A quo* que la prueba de ADN arrojó como resultado que existe una probabilidad del 99.9999999% de que Nelson David Conde Villamizar fuera el padre de Luciana Díaz Valencia, lo que significa que, si antes tuvo dudas, ya no debían permanecer, dado que no fue excluido como padre biológico y al estar acreditado el vínculo filial, el padre debe alimentos a su hija menor.

Refirió el juez de la causa que para la imposición de la cuota alimentaria, se tuvo en cuenta que la madre de Luciana Díaz Valencia, no cuenta con recursos para atender completamente sus necesidades, mientras que la situación del padre es estable; que las deudas financieras no tienen porque afectar los derechos de los niños,

sumado a que los ingresos del grupo social del demandado son suficientes, dado el salario de su esposa, que les proporciona mejores recursos para subsistir, por lo que ponderando los derechos, impuso como cuota el 18% de lo percibido, por considerarlo un porcentaje proporcional y razonable.

De igual forma, dispuso que el padre de la menor debía gestionar su filiación a la seguridad social, ante la falta de vinculación laboral de su madre, lo que también permitiría la obtención del subsidio familiar.

Finalizó estableciendo la custodia y cuidado personal de la niña, la patria potestad y la forma de realización del pago de la cuota alimentaria impuesta.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación del recurso de alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

Circunscribió su reparo en que el demandado Nelson David Conde Villamizar no recibe cesantías por cuanto éstas van al fondo de vivienda y se liquidan una vez cumpla los requisitos, refiriendo

que la cuota impuesta está muy alta y ello afecta a la menor Juliana, porque si bien es cierto, la señora Diona (esposa de aquel) tiene un salario en la fiscalía, no puede asumir toda la carga de educación y alimentos de aquella, aunado al crédito hipotecario que tienen a su cargo, y que con la decisión se estaría privilegiando el interés de la niña Luciana Díaz Valencia, sobre el de la menor Juliana Conde Pulgarín.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicitó aclaración de la sentencia sobre la forma de cumplimiento de la cuota de alimentos, a lo que el Juzgado respondió que solicitará que la cuota se ponga a disposición del juzgado y una vez se resuelva la apelación, dispondrá su entrega, si a ello hay lugar.

Dentro de los tres días siguientes al proferimiento del fallo, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y/o adición de la sentencia para que destacara la obligación que tiene el demandado de afiliar al sistema de seguridad social en salud a la niña Luciana Díaz Valencia, a partir del 02 de diciembre del año 2019, así como su inscripción como beneficiaria del subsidio familiar, solicitud que fue desistida⁷ posteriormente al requerimiento realizado por esta corporación ante el silencio del juez de primera instancia al respecto.

Así mismo, la apoderada del demandado presentó escrito de sustentación del recurso de alzada⁸ en el que reiteró la solicitud de

⁷ Folio 129 ídem.

⁸ Folios 116 a 123, cuaderno único.

revocar el numeral tercero de la sentencia proferida⁹, y en su lugar, fijar una cuota acorde a la necesidad de la niña y la capacidad económica de su progenitor, y permitir que el dinero sea pagado directamente a la cuenta de la señora Diana Milena Diaz Valencia y no que la Policía Nacional lo consigne a órdenes del juzgado.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandante –no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, sólo hizo uso el apelante.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de julio de 2021, la parte apelante sustentó la alzada reiterando que con las pruebas recaudadas se logró establecer la capacidad económica del demandado y de la “*necesidad de la menor Luciana por los gastos que debe sufragar mensualmente*”, que según declaración de parte vertida por Diana Milena Díaz, oscilan entre “*un millón (\$1'000.000) o millón doscientos (1'200.000)*”, mientras que el salario del señor Conde asciende a \$4'395.682, que con las deducciones por nómina, (entre ellas, las de un crédito hipotecario adquirido antes del estado de gravidez de la accionante), recibe un neto de \$2'143.674, de los cuales destina \$300.000 para alimentación y arreglo de ropa, más \$1'250.000 para

⁹ Concerniente a la fijación de la cuota de alimentos a cargo del demandado

gastos de su otra hija menor Juliana. Que no obstante, la A quo le fijó una cuota alimentaria del 18% del salario de Nelson David Conde Villamizar, sin tener en cuenta la capacidad de este, *“que implican la congrua subsistencia de su círculo familiar y de la menor Juliana Conde Pulgarín”*, pues la juez de instancia realizó una valoración de los ingresos de la esposa de aquel y madre de esta menor, señora Diona, que en absoluto tiene que ver con este proceso.

Reiteró que la juez de la causa hizo una errada valoración de la capacidad económica del accionando, al incluir ingresos de su esposa, desconociendo los requisitos y condiciones para adquirir el derecho de alimentos, *“los cuales son el vínculo jurídico filial y legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante”*, que para el caso, Diona Pulgarín no tiene vínculo legal o filial con la menor Luciana, y *“por lo tanto sustentar la cuota de alimentos en los ingresos que ella percibe es un error insalvable del juez, quien además vale la pena resaltar, que por no ser objeto de la litis, no profundizó en la real capacidad económica de la señora Diona Pulgarín, de hecho el salario que hoy percibe y que asciende a unos \$8`000.000 de pesos aproximadamente, devienen de su cargo de Fiscal encargada, el cual no asegura una estabilidad en el tiempo pues es un reemplazo por una incapacidad, lo anterior para anotar que tal argumentación, además de errada, contiene unas consecuencias para la congrua subsistencia del grupo familiar y de la menor Juliana Conde Pulgarín”*.

Que en todo caso, conforme a lo probado, la cuota alimentaria debe fijarse entre \$500.000 y \$600.000, no en el 18% sobre el salario del demandado (según cálculos de la juez, éste arroja

\$720.000), en la medida a que el juez no tuvo en cuenta las deducciones, entre ellas, las del crédito hipotecario.

También se duele la sedicente que el *A quo* no haya valorado el interrogatorio de parte absuelto por la actora, siendo una prueba útil, necesaria y pertinente para establecer la necesidad de su hija menor. Que además, no era necesario someter al escarnio público la orden de descontar por nómina la cuota alimentaria, y “castigarlo” de tal manera, porque Conde siempre ha estado dispuesto a darle los alimentos, calificándolo de responsable y cumplidor con sus deberes.

Finalmente reiteró que está demostrado que los egresos mensuales del demandado *“le alcanzan apenas para los gastos necesarios, por lo tanto, fijar una cuota del 18% le afecta de manera inminente y evidente su mínimo vital y el de su familia, le impediría su congrua subsistencia y afectaría a las actividades del colegio y extracurriculares de la menor Juliana, en la medida que de su salario devengado contados todas las deducciones, a mi poderdante le queda actualmente un neto pagado de \$2`143.674 pesos, con los cuales debe mantener en parte los gastos de su hogar que ascienden aproximadamente a \$1`250.000 sólo por los gastos de su hija Juliana, \$300.000 pesos para la alimentación y el lavado de ropa en la estación de policía en Barranquilla y menos los \$720.000 pesos (calculados por el juez del 18% fijado) no le alcanzaría para pagarle la cuota a la menor y se quedaría sin un solo peso para subsistir en el mes...”* y mucho menos se puede endilgar tal carga a *“su esposa Diona Pulgarín, (...) entendiendo que no hay ningún vínculo filial o legal que le obligue a lo mismo, y en consecuencia no puede el juez simplemente ignorar dichos medios de prueba desconociendo las normas actuales y la jurisprudencia”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. La controversia planteada en el recurso. El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en

determinar si el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, mediante la cual fue fijada la cuota alimentaria a favor de la niña Luciana Díaz Valencia y a cargo del señor Nelson David Conde Villamizar, debe mantenerse, o si por el contrario, debe ser retirado del ordenamiento jurídico y aquella modificada, así como también, si la orden de descuento directo por parte del pagador y la consignación a órdenes del juzgado debe mantenerse.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, oportuno encuentra la Sala determinar los elementos que deben tenerse en cuenta para la tasación de la cuota alimentaria y su aplicación al caso concreto, así como las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de la orden.

4. De los alimentos. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Así, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: *i)* en el artículo 5 Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; *ii)* en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho

fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y *iii*) en el principio de solidaridad (artículo 1 Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución Política establece que *“son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, reiteró en sentencia T-154 del 4 de abril de 2019, Magistrado Ponente Gloria

Stella Ortiz Delgado: “Al respecto, la **Sentencia T-872 de 2010**¹⁰ advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.”

4.1. Condiciones para adquirir el derecho de alimentos. Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son: 1. El vínculo jurídico filial o legal. 2. La necesidad del alimentario. Y 3. La capacidad económica del alimentante.

Para poder reclamar alimentos, la Corte Constitucional ha señalado que se deben cumplir las siguientes condiciones:

“...que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.”¹¹

4.2. Medidas para el cumplimiento de la cuota de alimentos. El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 establece el trámite

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. La providencia concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de un adolescente al que una sentencia proferida en un proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por su padre fijo un monto sin actualizar el valor de la mensualidad.

¹¹ Sentencia C-919 de 2001, M.P: Jaime Araujo Rentería.

que se debe surtir en los procesos donde se fija cuota alimentaria, señalando que el juez en *“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga.*

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...)

Quando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el, ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.” (Se resalta).

Así mismo, en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la misma, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. A saber:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente

compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Se resalta).

De igual forma, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que "*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*". (Se resalta).

En adición, el artículo 344 ibídem, indica que son inembargables las prestaciones sociales, cualquier que sea su cuantía, a excepción de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y las pensiones alimenticias a las que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con relación a la orden impartida por el A quo, respecto a la accesoriadad de las cuotas alimentarias en los procesos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“Por consiguiente, las determinaciones del funcionario judicial, en modo alguno configuran una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en tanto que no contraviene disposiciones legales, y la decisión proferida no es arbitraria, circunstancias que hacen innecesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto, en un caso de similares características, la Sala indicó: *“[I]as medidas cautelares, por su propia naturaleza, tienen carácter accesorio. En los procesos ejecutivos, ellas buscan asegurar la satisfacción de la obligación que se reclama en el proceso: «un principio fundamental de las medidas cautelares señala que ellas son, por regla general, accesorias a un proceso, de modo que, terminado este, por el motivo que sea, no pueden pervivir indefinidamente esas medidas cautelares» (sentencia de 1 de abril de 2004, Exp. 080012213000-2004-00100-01). La vigencia de las cautelas está estrictamente ligada a la vida del proceso en el cual fueron decretadas; de manera que, si termina porque la obligación se ha extinguido, debe levantarse la medida cautelar que buscaba asegurar la satisfacción de dicho crédito: accessorium sequitur principale’.*

‘Dicha conclusión es obvia a la luz de otras consideraciones. La finalidad de la cautela está ligada a la del proceso ejecutivo: la satisfacción del crédito; toda cautela pierde, por tanto, su razón de ser, cuando el proceso ha terminado como consecuencia de la extinción del derecho que en él se reclamaba: en tales casos, por sustracción de materia, deben extinguirse también todas aquellas medidas que se hubieren adoptado para asegurar la satisfacción del crédito’.

‘En los procesos de alimentos dicha accesoriedad se predica respecto de aquellas cuotas alimentarias que al momento de la presentación de la demanda se encontraban incumplidas, así como de aquellas que surjan con posterioridad, a lo largo de la actuación judicial¹². En estos casos, la terminación del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares sólo se puede dar cuando se acredite el pago de la última de las prestaciones que se hubiere hecho exigible mientras estuviere en curso la actuación procesal’.

‘Cosa distinta de las medidas cautelares son las decisiones que toma el juez para el futuro, respecto de la manera como debe ejecutarse la obligación alimentaria. Tanto el Código del Menor (art. 153 num. 1º del Decreto 2737 de 1989), como el actual Código de la Infancia y la Adolescencia (art. 130 num. 1º de la Ley 1098 de 2006) contemplan la posibilidad de que el juez ordene que el pagador o el patrono del alimentante descuenten por nómina el valor de los alimentos, hasta un monto equivalente a un 50% de su salario. Lo allí dispuesto no busca asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria en función de un proceso de ejecución, sino que se trata de una disposición de carácter sustancial, sobre la forma como ella debe ser satisfecha con posterioridad a la terminación del proceso’ (Sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. No. 11001-22-10-000-201100093-01)¹³.

5. Caso concreto.

5.1. Como se advierte, lo pretendido por la parte actora es la declaración de la filiación de su hija con respecto a su progenitor

¹² Ver sentencia de 6 de marzo de 2001, Exp. 76001-22-10-000 2000-06758-01.

¹³ Ver sentencia de veinticinco de octubre de dos mil trece, Exp.: 73001-22-13-000-2013-00372-01

Nelson David Conde Villamizar y en consecuencia, la fijación de la cuota alimentaria a favor de ésta.

De esta manera, través de la prueba genética de ADN que arrojó como resultado la no exclusión del señor Nelson David Conde Villamizar como padre biológico de la niña Luciana Díaz Valencia, se estableció sin oposición alguna su filiación y el derecho de alimentos es un efecto del parentesco, por lo cual tiene una acepción más amplia, comprendiendo no solo el sustento diario sino también el vestido, la habitación, la salud, la recreación y en tratándose de menores, la enseñanza de una profesión u oficio.

El legislador se encargó de definir el concepto de alimentos a través del Artículo 133 del Código del Menor, así: “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor...*”.

Y en ese entendido, el Artículo 411 del Código Civil enlista las personas a las cuales se les debe alimentos y a la vez, a las personas a las que se les puede solicitar alimentos, al establecer que “*Se deben alimentos (...) 2o) A los descendientes.*”.

La fuente de la obligación alimentaria es entonces, la norma jurídica la que, conforme a reiteradas doctrina y jurisprudencia,

la establece con fundamento en la existencia de un Estado Civil en virtud del cual surge el vínculo obligacional, es decir, de una persona que tiene derecho, al ocurrir determinadas circunstancias que prevé también el legislador, a reclamar alimentos, llamado alimentario y, de otra, que tiene la prestación correlativa de satisfacer dicho derecho, llamado alimentante.

5.2. Ahora bien, procede la Sala a analizar si la decisión tomada por el juez de primera instancia, con respecto al porcentaje fijado como cuota de alimentos a favor de la niña Luciana Díaz Valencia, se encuentra ajustado a la realidad procesal y es proporcional a la necesidad de la beneficiaria y capacidad del obligado.

5.2.1. Necesidad de la beneficiaria. De la prueba recaudada dentro del proceso, se recibió la declaración de las partes, dentro de las cuales se estableció que la señora Diana Milena Diaz Valencia, madre de la niña, no tiene trabajo ni ingresos estables, vive en la casa de sus padres y subsiste de sus ahorros y la ayuda que proviene de su núcleo familia (hermana y padres), agregando que la niña necesita un promedio de \$1.000.000 a \$1.200.000 mensuales, razón por la cual, quedó acreditado que la niña requiere del aporte económico y afectivo por parte de su padre, para que logre así su pleno desarrollo psicoafectivo, emocional y físico.

5.2.2. Capacidad económica del obligado. Se desprende del plenario que el señor Nelson David Conde Villamizar se desempeña como capitán de la Policía Nacional hace 13 años, es propietario del 50% de una vivienda, sobre la cual tiene una hipoteca, en adición a que tiene otra hija de su matrimonio y comparte sus gastos, por mitades, con su esposa Diona. También se halla probado que el último desprendible de pago de su salario¹⁴, correspondiente al mes de noviembre de 2019, informa que éste asciende, valor neto \$2.143.674,20, luego de deducciones legales y otras propias de la institución para la que trabaja, por un crédito adquirido con una entidad bancaria; aunado a que en su declaración de parte adujo que sus gastos ascienden a \$1.000.000 mensuales en Medellín, los cuales se incrementarán por su traslado a la ciudad de Barranquilla por concepto de alimentación y arreglo de ropa.

Sobre este aspecto, la sentencia C-017 de 2019 prescribe que *“Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Las autoridades deben optar siempre por la interpretación más garantista en favor de los menores, en aplicación del principio pro infan.”*

Partiendo del concepto básico de alimentos a que tenga derecho el alimentario, en caso de no llegarse a una solución amigable

¹⁴ Folio 110, cuaderno único.

entre las partes, le corresponde al Juez de conocimiento establecer su cuantía exacta o señalar los factores precisos para su determinación, indicar igualmente la forma de pago, las fechas o épocas y la persona a quien debe pagarse, atendiendo a las pretensiones que oportunamente se hayan formulado, además, se deben tener en cuenta las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil, que señala: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*.

Y a su turno, el Artículo 420, *Ibídem*, dispone que: *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”*.

Se colige de lo expuesto, que los alimentos no son para enriquecer al alimentario ni como se dijo, para que atienda sus lujos y comodidades, sino para que subvenga a la subsistencia según su posición social o para mantener en rigor su vida.

Si bien es cierto, del plenario se desprende la existencia de otra hija del demandado de nombre Juliana Conde Pulgarín, de 4 años de edad, al momento de tramitarse el proceso, también quedó demostrado que sus gastos son suplidos por sus dos padres, quienes

tienen la capacidad económica para sufragarlos y darle las condiciones según su posición social, pues demostraron que pagaron un colegio con mensualidad de \$1.045.800 para el año 2019¹⁵ y \$270.000 mensuales en el taller Arte y Estimulación Conjugarte¹⁶, aparte de la matrícula, pero tal como lo expresa la Constitución Política “*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*”,¹⁷ razón por la cual, mismos derechos tiene la niña Luciana Díaz Valencia de vivir conforme sus necesidades y la capacidad económica y posición social de sus padres.

Como quedó establecido, los alimentos van más allá del cubrimiento de las necesidades básicas del beneficiario, sin con ello pretender enriquecerlo, por lo que ante la situación de necesidad de la niña Luciana Díaz Valencia y la capacidad de su padre Nelson David Conde Villamizar, esta Sala no considera desproporcionada la cuantía fijada por alimentos dentro de la decisión proferida por el juez de primera instancia, en un porcentaje del 18% de lo devengado por el demandado en la Policía Nacional, toda vez que dicho porcentaje fue calculado luego de restar las deducciones legales, no del total del monto devengado; y además, porque el crédito hipotecario no es una carga que debe soportar la niña, aunado a que como se encuentra probado, ello no se afectaría el mínimo vital del señor Conde Villamizar, pero sí se asegura una carga equitativa con respecto a su obligación

¹⁵ Según certificado del colegio visible a folio 58 del único cuaderno.

¹⁶ Según certificado visible a folio 59 ídem.

¹⁷ Artículo 42 Constitución Política de Colombia.

para con sus dos hijas, a quienes se debe garantizar el derecho de alimentos en igualdad de condiciones atendiendo a sus necesidades particulares. Súmese a esta consideración, que según la relación de títulos aportada por el juzgado¹⁸ previo a remitir el proceso a esta Sala, excepto el mes de diciembre el cual es comprensible en razón a la prima, la cuota descontada al demandado, no excede los \$600.000, lo cual se encuentra dentro del marco de lo manifestado en el trámite de proceso y que no fue objetado, como necesidad básica mensual para la niña, en el porcentaje que correspondería al padre.

5.3. Con respecto a la medida tomada por el A quo de ordenar la deducción directa de la cuota alimentaria señalada y su consignación a órdenes del juzgado, encuentra esta Sala, tal como fue transcrito en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que la ley faculta al juez para tomar este tipo de decisiones a fin de garantizar la oportuna satisfacción de la obligación, por lo cual la proferida no tiene vicios de ilegalidad ni se torna desproporcionada, pese a lo cual, la forma de recaudo y entrega escogidos contiene un mecanismo que dilata y hace menos eficiente la entrega de recursos a su beneficiaria, que puede además congestionar al propio Juzgado, por la labor de recaudo, conciliación, entrega, etc., que implica y que puede optimizarse dada la sagrada función que cumple de atender las necesidades de la menor, para que no entorpezca sino que dinamice la llegada de los recursos a su destinataria y en este sentido se hace necesario y conveniente modificar la medida impuesta y en su lugar se

¹⁸ Folio 137 Expediente.

dispondrá que en lo sucesivo, el valor de la cuota alimentaria sea depositado directamente por el demandado, señor Nelson David Conde Villamizar, a la cuenta bancaria que con tal fin le suministre la madre de Luciana Díaz Valencia, señora Diana Milena Diaz Valencia, y a su turno se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran a órdenes del despacho, a la citada señora Díaz Valencia.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, con la modificación referida, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el A quo, la decisión armoniza.

7. Costas. No se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se causaron conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar la parte final del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se **dispone** que el valor de la cuota alimentaria sea depositado directamente por el demandado, señor Nelson David Conde Villamizar, a la cuenta bancaria que con tal fin le suministre la madre de Luciana Díaz Valencia, señora Diana Milena Diaz Valencia, y a su turno se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran a órdenes del despacho, a la referida señora Díaz Valencia.

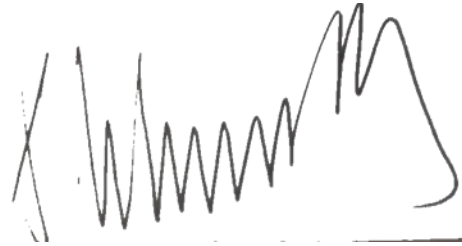
TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se causaron conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

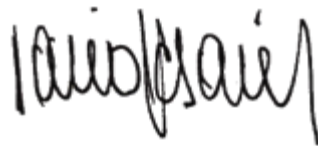
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 155 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO